

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-17/2019

SOLICITANTE: HÉCTOR ZANELLA
FIGUEROA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: PEDRO ANTONIO
PADILLA MARTÍNEZ Y PEDRO
BAUTISTA MARTÍNEZ

COLABORARON: JUAN JOSÉ BELÉN
MORENO ZETINA Y FANNY AVILEZ
ESCALONA

Ciudad de México, seis de marzo de dos mil diecinueve.

VISTOS para acordar los autos del asunto general al rubro citado.

R E S U L T A N D O:

1. Presentación del escrito. El veintidós de febrero de dos mil diecinueve, Héctor Zanella Figueroa presentó escrito en el que, entre otras cuestiones, solicita la opinión de este órgano jurisdiccional, sobre diversos temas relacionados con el pasado proceso electoral federal y local que se llevó a cabo en la Ciudad de México.

2. Turno. Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior Felipe Alfredo Fuentes Barrera acordó turnar el expediente a la Ponencia a su cargo, para los efectos legales conducentes.

3. Recepción. En su oportunidad, el asunto se recibió en la Ponencia mencionada.

4. Segundo escrito. El veinticinco de febrero del año en curso, Héctor Zanella Figueroa presentó un segundo escrito en el que, realizó diversas manifestaciones relacionadas con el asunto general indicado a rubro.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”¹

Lo anterior, en virtud de que, en el caso, se debe dilucidar si el escrito se debe o no sustanciar como juicio o recurso electoral, conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tomando en consideración los planteamientos del compareciente.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades del Magistrado instructor, puesto que dicha determinación definirá el tratamiento que tendrá el asunto en que se actúa, por lo que

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

debe estarse a la regla prevista en la jurisprudencia citada, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

SEGUNDO. Cuestión previa.

Del análisis del escrito presentado por el promovente y de las constancias que integran el expediente, así como las actuaciones relativas a los asuntos generales SUP-AG-136/2018 y SUP-AG-13/2019, las cuales se invocan como hecho notorio, en términos del artículo 15 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte lo siguiente:

• **SUP-AG-136/2018**

Previo trámite de los escritos (1º y 2º) presentados (29 y 30 de noviembre de 2018) por Héctor Zanella Figueroa para manifestar la supuesta inconstitucionalidad de los pasados procesos electorales federales y locales, esta Sala Superior, mediante acuerdo plenario de nueve de enero del año en curso, determinó que el promovente, en su calidad de ciudadano, carecía de legitimación para controvertir la validez de las aludidas elecciones, por lo que se estimó improcedente tramitar o encauzar los referidos escritos a alguno de los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral.

Posteriormente, en atención al diverso escrito (3º) presentado (11 de enero de 2019) por el aludido promovente con similares manifestaciones, mediante proveído de instrucción de dieciocho de enero de dos mil diecinueve, se acordó que se estuviera conforme a lo determinado en el referido acuerdo de plenario.

Finalmente, previa presentación (28 de enero de 2019 ante la 10 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México del INE) de recursos (4º y 5º) de Héctor Zanella Figueroa, en los que solicitó que esta Sala Superior anulara los aludidos acuerdos plenario y de instrucción, este órgano jurisdiccional, mediante diverso acuerdo plenario de siete de febrero del año en curso, determinó que no procedía dar trámite a dichos escritos, en virtud de que tales determinaciones son definitivas e inatacables.

• **SUP-AG-13/2019**

El once de febrero del año en curso, Héctor Zanella Figueroa presentó diverso escrito mediante el cual formuló diversas manifestaciones relacionadas con la validez de las pasadas elecciones federales y locales y pretendió controvertir las relatadas determinaciones emitidas por este propio órgano jurisdiccional especializado al resolver el asunto general SUP-AG-136/2018.

De igual manera realizó manifestaciones relacionadas con la reposición de su credencial para votar con fotografía y la omisión de tramitar escritos presentados ante la 10 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México.

Al respecto, esta Sala Superior, mediante acuerdo plenario de veinte de febrero de dos mil diecinueve, determinó la improcedencia de la pretensión del promovente, toda vez que, derivado del dictado de diversos proveídos, existe

determinación firme al respecto, lo que se traduce en que lo acordado es definitivo e inatacable.

Por otro lado, en relación a la reposición de su credencial, se resolvió que en virtud de que se controvertían actos de la Secretaría Técnica Normativa, dependiente de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, órgano encargado de la expedición del documento para ejercer el voto, así como las omisiones atribuidas a la referida Junta Distrital Ejecutiva; resultaba competente la Sala Regional de la Ciudad de México para conocer del asunto.

TERCERO. Consideraciones expuestas por el solicitante.

A efecto de tener claridad sobre los planteamientos expuestos por Héctor Zanella Figueroa, a continuación, se sintetiza el contenido del escrito presentado:

- Conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Constitución Federal no puede tener contradicciones entre sus propios numerales, por lo que se deduce que tampoco puede haber contradicciones en dictámenes, calificaciones, acuerdos, sentencias o resoluciones en materia constitucional y en derecho electoral.
- Según lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la sede legal de la federación es el Distrito Federal.
- Sin embargo, conforme a los tres elementos fundamentales de derecho que dan forma legal al estado federal (población, territorio y marco legal), es importante definir sin caer en contradicciones, cuál es la sede legal federal de los tres poderes de la Unión, en las elecciones federales y locales en la Ciudad de México.

- Todo juzgador en materia electoral tiene el deber de resolver conforme a derecho todo estudio de control de constitucionalidad, porque de lo contrario, sus resoluciones serían nulas de pleno derecho; de ahí que los acuerdos de los expedientes SUP-AG-136/2018 y SUP-AG-13/2019 no tengan validez legal alguna.
- Que la constitución tiene diversas contradicciones de conceptos, a partir de la reciente reforma política de la Ciudad de México.
- Reitera la supuesta inconstitucionalidad de los procesos electorales federales y locales, y su consecuente nulidad, derivado de que, en su opinión, a partir de la reciente reforma política de la Ciudad de México, el Distrito Federal, sede de los tres poderes de la Unión, quedó sin territorio, lo que contraviene el Pacto Federal.
- Manifiesta que el órgano jurisdiccional electoral federal, con base en su doctrina constitucional y de análisis legislativo, está obligado a resolver respecto la inconstitucionalidad de las elecciones, en virtud de que fueron celebradas en la Ciudad de México, sin sede legal, es decir, sin Distrito Federal.
- Abunda en que, los magistrados electorales no tienen facultades para calificar una elección celebrada sin territorio, y en la misma tesitura, no tienen facultad para dictar resoluciones inatacables cuando son contrarias a derecho, contraviniendo así el pacto federal.
- Expone lo que identifica como “Doctrina en Derecho Constitucional y Análisis legislativo, del módulo de Derecho Electoral”, de su autoría y en la que refiere su trascendencia e importancia para actualizar los planes y programas de estudio de las universidades del mundo y que, bajo su enfoque, ofrece la conceptualización de términos doctrinales tales como “positiva ficta”, “derecho de petición”, “valoración probatoria”, entre otros; de igual forma reseñó diversos artículos constitucionales y legales aplicables a los términos citados.
- Finalmente, expone que esta Sala Superior emita una opinión jurídica, en la cual determiné cuál es la sede legal

federal para las elecciones federales y locales en la Ciudad de México para el periodo 2017-2018.

De igual manera, se sintetizan las manifestaciones hechas valer por el promovente mediante escrito anexo de veinticinco de febrero del año en curso, en el cual señala:

- Que son nulas de pleno derecho toda reforma, adición o derogación a la ley fundamental, ya que la propia Constitución Federal no legitima reformas contrarias a derecho o alguno de los numerales que le dan forma al pacto federal.
- Los derechos humanos del numeral primero de la Carta Magna son un catálogo de reforma y adición nula de pleno derecho, porque no son materia de amparo.
- Conforme a lo que identifica como “el principio del criterio de lo científico” y el “principio de la no contradicción de ley”, todo servidor público debe actualizarse con los avances de la ciencia, de lo contrario se caería en un desfase mortal.
- Es decir, ante la omisión de actualizarse con todo avance de la ciencia, la revocación de mandato es de hecho y derecho por no estar calificado para realizar el trabajo por el cual fue electo.
- Que es menester que la Corte se pronuncie, tomando en cuenta la doctrina académica del promovente, sobre la imposibilidad de los legisladores del Congreso de la Unión para hacer reformas adicionales o derogaciones en la ley fundamental.
- En razón del principio de no contradicción de ley, los legisladores federales solo pueden hacer reformas en la Constitución Federal en aquello que se refleje en normas generales, leyes federales o en leyes secundarias.
- Así mismo, manifiesta que el órgano jurisdiccional electoral federal, con base en su doctrina constitucional y de análisis legislativo, está obligado a resolver respecto la inconstitucionalidad de las elecciones, en virtud de que fueron celebradas en la Ciudad de México, sin sede legal,

es decir, sin Distrito Federal; fundamentando su premisa en que, a una ciudad, en ningún caso, se le debe dotar de Constitución y cuerpo legislativo propios porque contraviene el Pacto Federal.

- Pide que se estudie tanto el escrito de demanda del presente asunto general, como la inconstitucionalidad de los acuerdos SUP-AG-136/2018 y SUP-AG-13/2019, tomando en cuenta la doctrina académica propuesta por el solicitante, para así poder resolver conforme a derecho la no admisión de contradicción de la Carta Magna.
- En la misma tesitura, solicita una nueva opinión técnica jurídica para perfeccionar el criterio de la Corte, y no se admita contradicción alguna en la Carta Magna entre la totalidad de sus numerales.
- Añade, que la Corte es el único órgano que puede resolver sobre el principio de control de constitucionalidad, aun en materia electoral; por lo que es la autoridad que debe resolver conforme al principio de no contradicción de ley, sobre la imposibilidad del legislador del Congreso de la Unión para hacer reformas en la Constitución Federal.

Precisado lo anterior, se advierte que el promovente solicita: **1)** la opinión técnico-jurídica de este órgano jurisdiccional en la cual determine cuál es la sede legal federal de los tres Poderes de la Unión en la Ciudad de México para las elecciones federales y locales 2017-2018; **2)** pretende la nulidad de las elecciones referidas; y **3)** expone la supuesta contradicción o incompatibilidad entre la Constitución de la Ciudad de México y la Constitución Federal.

CUARTO. Determinación de esta Sala Superior.

Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que **no ha lugar** a tramitar o reencauzar el escrito a algún medio de impugnación o asunto

de la competencia de este Tribunal Electoral, porque Héctor Zanella Figueroa solicita la opinión de este órgano jurisdiccional, es decir, plante una consulta y no promueve alguno de los juicios o recursos previstos en la legislación electoral.

De igual manera, reitera sus argumentos atinentes a la nulidad de las elecciones, mismos que ya fueron materia de estudio en los expedientes SUP-AG-136/2018 y SUP-AG-13/2019, en los cuales se resolvió la falta de legitimación del solicitante para interponer sendos medios de impugnación.

Con relación a la contradicción o incompatibilidad de la Constitución de la Ciudad de México con la Constitución Federal, este Tribunal Electoral no se encuentra facultado para hacer un control de constitucional abstracto, sino únicamente concreto, por lo que, en el caso, no ha lugar a pronunciarse sobre las manifestaciones del solicitante, al no estar frente a la promoción de un medio de impugnación de la competencia de este órgano jurisdiccional.

Marco normativo

En términos generales, el respeto del estado constitucional de Derecho implica que los órganos del poder público deben actuar únicamente conforme a las facultades y atribuciones que expresamente tienen conferidas, porque la competencia de los órganos del Estado para atender o decidir una cuestión que se plantee constituye un presupuesto para la validez de todas sus

actuaciones, incluidos, desde luego los procedimientos contenciosos o juicios.

En el sistema jurídico mexicano, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como el resto de las autoridades, sólo está autorizado jurídicamente para emitir un pronunciamiento sobre asuntos de su competencia.

Por lo anterior, cuando este órgano jurisdiccional recibe un escrito, en primer lugar, debe verificar si puede ser analizado o atendido, en alguno de los medios de impugnación o procedimientos de su competencia, ya que, si carece de atribuciones para resolver un asunto, al igual que cualquier autoridad, está impedida para examinar la viabilidad o no de la pretensión que se somete a su consideración.

El artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, fundamentalmente, los actos u omisiones de las autoridades electorales, así como de aquellos que afecten los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior, porque tal precepto establece que el Tribunal Electoral está facultado para resolver impugnaciones vinculadas con la actuación de la autoridad administrativa electoral nacional, las decisiones de las autoridades electorales de las entidades federativas, la afectación a derechos político-electorales, los procedimientos sancionadores, los conflictos laborales de los trabajadores que desempeñan la función

electoral, así como para imponer determinadas sanciones y para calificar la elección de Presidente de la República.

El artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que se señalen en la propia Constitución y la ley, el cual dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

En ese sentido, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, se prevén diversos medios de impugnación o procedimientos, que regulan la función fundamental del Tribunal.

En suma, los juicios o recursos de la competencia del Tribunal, conforme al artículo 3, párrafo 2, de la referida Ley General, tienen como denominador común la autorización para que, cuando se plantea una controversia, el Tribunal la atienda y la resuelva conforme a diversas reglas procesales previstas en la propia ley.

Así, esta Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo están facultadas para resolver conflictos, caracterizados por la

pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, mediante una sentencia que se dicte en alguno de los medios de impugnación previstos en la normativa constitucional y legal aplicable.

Análisis de los escritos

A) Opinión técnica jurídica.

En los escritos de referencia, Héctor Zanella Figueroa solicita que esta Sala Superior defina cuál es la sede legal federal para los Poderes de la Unión, en las elecciones federales y locales en la Ciudad de México, para el periodo de 2017-2018.

Sin embargo, como se precisó, los escritos no constituyen una demanda que pueda ser analizada como juicio o recurso en la que se sustancie y resuelva una controversia de la competencia de este Tribunal, toda vez que no combate un acto o resolución en concreto, ni señala hechos de los cuales se pueda desprender, la afectación a un derecho y el acto de autoridad que lo produce de manera específica.

Por el contrario, el solicitante busca que este órgano jurisdiccional atienda su consulta sobre la sede de los Poderes de la Unión; respecto de lo cual este órgano jurisdiccional no cuenta con facultades para emitir algún pronunciamiento, al no encontrarse en alguna de las hipótesis de procedencia de los juicios o recursos previstos en la legislación electoral.

Ello es así, porque los escritos en comento contienen una manifestación de carácter general, sin señalar cuál es el acto o resolución que considera lesiona sus derechos.

Lo anterior se sustenta en la tesis XXIII/2010, de rubro “CONSULTAS. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA DESAHOGARLAS”,² en la que se destaca que las atribuciones conferidas al Tribunal Electoral no comprenden la facultad para pronunciarse en relación con consultas que les sean planteadas por autoridades electorales, partidos políticos o ciudadanos, pues esos planteamientos no constituyen el ejercicio de una acción que dé origen a un medio de impugnación.

Tomando en cuenta que para ejercer el derecho a la tutela judicial efectiva, no es suficiente la consulta formulada a un órgano jurisdiccional, pues ello implicaría otorgar al citado derecho un alcance absoluto que desconocería las limitaciones legal y constitucionalmente existentes que guardan una razonable relación entre los medios que deben emplearse y su fin, esto es, se restaría contenido a la finalidad de operar requisitos y presupuestos procesales necesarios para asegurar la legalidad y seguridad en el orden jurídico; como acontece cuando se está ante una ausencia de hechos, identificación del acto reclamado y su imputación a una determinada autoridad.

B) Determinación sobre las manifestaciones encaminadas a controvertir las elecciones.

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 56 y 57.

Este órgano jurisdiccional especializado considera que no es procedente dar mayor trámite a las manifestaciones formuladas por el promovente, en tanto que, la materia de estudio ya fue motivo de pronunciamiento de esta misma Sala Superior, por lo que los actos y determinaciones emitidas por esta máxima autoridad jurisdiccional electoral son incontrovertibles e inatacables, en términos del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tal como se razonó en los acuerdos plenarios dictados en los expedientes SUP-AG-136/2018 y SUP-AG-13/2019.

Al respecto, esta Sala Superior es reiterativa en sostener que es improcedente atender la pretensión del promovente, porque ya fue tomada una determinación firme al respecto, lo que se traduce en que lo acordado es definitivo e inatacable.

En efecto, el promovente pretende controvertir, de nueva cuenta, la validez de las pasadas elecciones federales y locales en la Ciudad de México, así como las determinaciones que esta Sala Superior tomó sobre el particular; sin embargo, como se ha expuesto de manera reiterada, de conformidad con los artículos 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las resoluciones de este órgano jurisdiccional son definitivas e inatacables.

En este sentido, no existe la posibilidad jurídica para que, mediante la presentación de una nueva petición u otro medio de

impugnación, la Sala Superior, como órgano jurisdiccional terminal en materia electoral, pueda confirmar, modificar o revocar sus propias determinaciones, de ahí que las manifestaciones del promovente sean inatendibles.

C) Contradicción entre la Constitución de la Ciudad de México y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, este órgano jurisdiccional estima que no ha lugar a pronunciarse sobre la supuesta contradicción entre la Constitución local de la Ciudad de México y la Constitución Federal planteada por el solicitante, ya que este Tribunal Electoral no tiene facultades para hacer un control abstracto de constitucionalidad, sino únicamente control concreto sobre los medios de impugnación establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo establecido en los artículos 99 de la Constitución Federal y 61 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por ello, es innecesario escindir y reencauzar tales manifestaciones para que sean resultas como un medio de impugnación.

QUINTO. Decisión

En atención a lo expuesto, no ha lugar a reencauzar el escrito presentado por Héctor Zanella Figueroa a algún medio de impugnación o tramitar en alguno de los asuntos de la competencia de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

A C U E R D A:

ÚNICO. No ha lugar a dar algún otro trámite a los escritos del solicitante como medio de impugnación en materia electoral.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE